



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

SENTENCIA N^o.025

Palmira (V), marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial, por los señores, NELSON HORACIO PIZA y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ, mayores de edad y vecinos de Palmira -Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

- 2.1. Los señores NELSON HORACIO PIZA y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ, contrajeron matrimonio católico celebrado el 25 de enero de 1992, en la Parroquia de María Reina Catedral de Barranquilla - Atlántico, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo Indicativo Serial 1548919.
- 2.2. Dentro del matrimonio, procrearon a JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ, nacida el 16 de diciembre de 2005, y fue registrada en la Notaria 19 de Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 3919200 y NUIP.1111542580.
- 2.3. La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 2468 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira- valle, el 14 de agosto de 2015.
- 2.4. Los cónyuges han decidido que es su voluntad divorciarse por mutuo consentimiento.
- 2.5. Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde más de seis (6) años, y desde esa fecha tienen en residencias separadas.

a.- CONVENIO:

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

a. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS

- 1.- La patria potestad de la hija menor de edad JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ, será ejercida por sus padres y la custodia la ejerce la madre hasta que la adolescente decida lo contrario.
- 2.- El padre se compromete a cancelar la suma de \$1.500.000, pesos mensuales para la manutención de su menor hija, dinero que será entregado en efectivo a la menor hija, así mismo dará cuota extraordinaria en junio de \$1.500.000, los gastos de salud serán atendidos por la EPS a la que este afiliada, la menor JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ tiene una condición médica especial y seguirá afiliada a la EPS de Sanidad Militar y los gastos extraordinarios serán cubiertos por ambas partes por partes iguales.

3.- Las visitas serán acordadas entre la niña y su padre y en los días que el padre de la niña tenga disponibilidad.

4.- el padre dará permiso para salir del país sin oposición alguna, en caso requerido.

5.- La cuota alimentaria, podrá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 016270329366 del Banco Davivienda.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

2.- La residencia de los cónyuges se encuentra separada de hecho desde hace más de seis (6) años.

3.- La Sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 2468 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, de fecha 14 de agosto de 2015.

III.- PETITUM

3.1. Que se decrete el divorcio del matrimonio católico entre los señores NELSON HORACIO PIZA Y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ.

3.2. Que se apruebe el acuerdo conciliatorio que firmaron los cónyuges de mutuo acuerdo.

3.3. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

3.4. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes y se ordene la expedición de copias.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 324 del 09 de marzo de 2022, se tuvo como prueba documental el poder que contiene el acuerdo celebrado entre los señores, NELSON HORACIO PIZA Y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ, registro civil de matrimonio de los interesados, como de nacimiento de su hija menor de edad, JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ, y se reconoció personería a la apoderada de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores NELSON HORACIO PIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.171.711 y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.550, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio celebrado en La Parroquia de María Reina Catedral de Barranquilla, Atlántico,, el día 25 de enero de 1992 y registrado en La Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, con el Indicativo Serial No. 1548919.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causas de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores, NELSON HORACIO PIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.171.711 y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.550, solicitan al Juzgado se Decrete la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores NELSON HORACIO PIZA y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Católico, contraído el día veinticinco (25) de enero de 1992 en la Parroquia de María Reina Catedral, hecho protocolizado en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, con el Indicativo Serial No. 1548919, se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta y lo relativo a la Patria Potestad, toda vez que se trata de derechos establecidos en la Ley que no son susceptibles de acuerdo y corresponde por igual a los padres, mientras no le sean suspendidos o privados, en virtud de decisión judicial y se harán los ordenamientos de ley.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira(V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los señores NELSON HORACIO PIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.171.711 y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.550, contraído el día veinticinco (25) de enero de 1992, en la Parroquia de María Reina Catedral de Barranquilla - Atlántico e inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, con el Indicativo Serial No. 1548919. El vínculo religioso permanece vigente y se registrará por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No.2468 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, de fecha 14 de agosto de 2015.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los

señores NELSON HORACIO PIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.171.711 y JACQUELINE ESTHER DE LA HOZ JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.733.550, el cual aparece inscrito bajo el indicativo serial No 1548919 del libro de registros civiles de matrimonios de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla - Atlántico. Inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado.

RESPECTO DE LA HIJA MENOR DE EDAD JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ.

1.- El padre se compromete a cancelar la suma de \$1.500.000, pesos mensuales para la manutención de su menor hija, dinero que será entregado en efectivo a la menor hija, así mismo dará cuota extraordinaria en junio de \$1.500.000, los gastos de salud serán atendidos por la ERPS a la que este afiliada, la menor JULIANA MARCELA PIZA DE LA HOZ tiene una condición médica especial y seguirá afiliada a la EPS de Sanidad Militar y los gastos extraordinarios serán cubiertos por ambas partes por partes iguales.

2.- Las visitas serán acordadas entre la niña y su padre y en los días que el padre de la niña tenga disponibilidad.

3.- El padre dará permiso para salir del país sin oposición alguna, en caso requerido.

4.- La cuota alimentaria, podrá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 016270329366 del Banco Davivienda.

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

1.- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.

QUINTO. - NOTIFICAR al agente del ministerio público y al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este Despacho de la presente providencia

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias pactadas.

SEPTIMO. - ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de marzo de 2022
La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10108e4e1420b3a40b38b60b96b82dbb6045dac863f02c5d15b479533c89a1c**

Documento generado en 25/03/2022 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>